

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 134

Sábado 28 de Junio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.)  
y Augusta Real Familia  
continúan en esta Corte  
sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 27 de Junio de 1902).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

### CIRCULAR.

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de ayer, se publican copias literales de los oficios dirigidos por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de Aliseda y Deleitosa, previniéndoles que en cumplimiento á lo dispuesto por la regla 8.ª de la Circular de la Dirección general de la Deuda pública de 3 de Mayo último, se presenten en aquella oficina á recoger inscripciones emitidas á favor de dichos Ayuntamientos, y recibos por intereses atrasados de las mismas.

Con este motivo no puede menos este Gobierno de llamar muy especialmente la atención de todos los Ayuntamientos acerca de las disposiciones de la Real orden ya citada y de la de 12 del mes actual del Ministerio de la Gobernación, y prevenirles que en ningún caso, ni bajo ningún concepto,

pueden eximirse de la inexcusable obligación de que las inscripciones y los recibos se les entreguen personalmente á los Alcaldes ó á Comisiones nombradas especialmente con dicho objeto, siendo también los Alcaldes ó Comisiones, las encargadas de hacer efectivos los recibos, ingresando íntegras las cantidades que representen en las arcas municipales, absteniéndose en absoluto de utilizar la intervención de Agentes y mucho menos de satisfacer á éstos ninguna clase de honorarios, sea cualquiera la razón ó causas en que para ello pudieran fundarse; debiendo tan pronto como se realice cobro alguno por los conceptos expresados, dar inmediata cuenta á este Gobierno, con los detalles que se fijan en las circulares de 9 y 18 del corriente.

Cáceres 28 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves.*

### OTRA.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que los Ayuntamientos cuyos nombres se fijan en la relación inserta al pie de la presente Circular, han recibido inscripciones procedentes del 80 por 100 de Propios y recibos de intereses atrasados, y que han dejado de cumplir las prevenciones que se establecieron en mis circulares de 9 y 18 del corriente, publicadas con los números 81 y 84, en los *Boletines Oficiales* respectivos á los días 10 y 18, he acordado prevenirles, que si en el improrrogable plazo de cinco días no lo verifican, les haré efectiva sin contem-

plación alguna la multa de 200 pesetas, sin perjuicio de exigirles responsabilidad ante los Tribunales, toda vez que no pueden alegar ignorancia ó desconocimiento de lo mandado, ni puede ni debe el servicio de que se trata ofrecerles la menor dificultad para su realización.

Decidido, como me hallo, á depurar los hechos ocurridos, no he de omitir ninguno de los medios que las leyes autorizan para perseguir á los morosos y hacer se cumplan las órdenes de este Gobierno.

Cáceres 28 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves.*

### Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de Coria  
Casas de Don Antonio  
Talaván.  
Aldea del Cano.  
Villar del Pedroso.  
Aliseda.  
Guadalupe.  
Guijo de Santa Bárbara.  
Pozuelo.  
Cuacos.  
Torre de Santa María.  
Abadía.  
Garvín.  
Valdemorales.  
Alcuéscar.  
Casillas de Coria.  
Santibáñez el Alto.  
Fresnedoso.  
Berzocana.

### OTRA.

Apareciendo de los antecedentes que se conservan en este Gobierno, que varios Ayuntamientos de los que no han llegado á percibir cantidades por intereses atrasados del 80 por 100 de Propios, aunque sí han contratado con los Agentes, no han cumplido las disposiciones de mis circulares

de 9 y 18 del actual, ni remitido por lo tanto "copias certificadas de los acuerdos adoptados desde 1.º de Enero de 1901, para la liquidación y realización del capital é intereses de Propios enajenados,, les prevengo, que si en el improrrogable plazo de cinco días no llenan dicho servicio, les haré efectiva la multa de 100 pesetas, teniendo en cuenta que su morosidad, no evitará en modo alguno la aplicación de medidas de rigor y de exigirles por desobediencia responsabilidad ante los Tribunales.

Cáceres 28 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves.*

### SECRETARÍA

### NEGOCIADO TERCERO

#### Circular núm. 88.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Arturo Muñoz Barra, natural de Barcelona, de 19 años, pelo castaño, ojos pardos, moreno, afeitado, cicatriz en la cabeza.

Emilio Toreda Parrao, de 26 años, natural de Samburní, pelo negro, ojos pardos, color moreno, alto, delgado.

Juan Cunto Figuerolo, de 35 años, de Hostafranch (Barcelona), pelo castaño, ojos azules, moreno, afeitado, alto, delgado, cicatriz en el entrecejo; y

Galo Rivera Pirll, de 19 años, natural de Mauresa, carpintero, ojos pardos, rubio, picado de viruelas, todos fugados de la cárcel de Vich, el 15 del corriente.

En su consecuencia, encar-

Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco



go á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Cáceres 28 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino, *Juan Muñoz Chaves*.

## Junta Provincial

DE

### Instrucción Pública de Cáceres

—:—:—

#### Circular.

Siendo bastantes los señores Maestros y Maestras de escuelas públicas y privadas que no han dado cumplimiento á la circular de esta Junta, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 121, correspondiente al 6 del mes actual, se les previene á todos los que se encuentran en descubierto por tan importante servicio, que si en el improrrogable término de diez días no remiten á la Junta de mi presidencia los datos que en aquélla se interesan y con estricta sujeción á los modelos publicados en el referido BOLETÍN, impondré á los morosos la multa máxima á que me autorizan las disposiciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que los Maestros y Maestras de primera enseñanza públicas y privadas en sus respectivas localidades, tengan conocimiento del BOLETÍN en que aparezca la presente circular, á fin de evitar todo pretexto al incumplimiento de este deber.

Cáceres 28 Junio de 1902.—  
El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves*.

En la *Gaceta de Madrid* número 173, correspondiente al 22 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA

—:—:—

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—:—:—

#### CIRCULAR.

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de ne-

cesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, celos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y

el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencias, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: "Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...., etcétera." Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las leyes se

han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el artículo 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio abusivamente y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

Apesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, si no las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 553, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanzan el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción

## Agencia Ejecutiva DE HACIENDA

ZONA DE CACERES

### Edicto.

Contribución Territorial.— 1.º y 2.º trimestres de 1902.

D. Justo Esteban Martín, Agente de contribuciones en la Zona de Cáceres.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de este mes, he dictado la siguiente

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Nombres de los deudores y cuotas que adeudan.

María Barra, de vecindad ignorada, 2'49 pesetas.  
Miguel Bravo Laso, idem, 3'32 idem.  
Pedro Congregado, idem, 1'66 idem.  
Francisco Flores, idem, 2'57 idem.  
Juan Guerra Esteban, idem, 1'84 idem.  
María Lancho Duque, idem, 2'47 idem.  
María Manuela de la Mata Márquez, idem, 51'44 idem.  
Fernando Nacarino, idem, 2'05 idem.  
Galo Pulido, idem, 2'47 idem.  
Juan de Dios Cabrera, idem, 7'64 idem.  
Manuel Herrero Montilla, idem, 2'51 idem.  
Vicente Salas Gómez, idem, 2'73 idem.  
Juan Tamarit Martel, idem, 4'36 idem.

Nota.—Además todos estos deudores adeudan anteriores recibos.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, insertándole también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cáceres á 27 de Junio de 1902.—  
El Agente, J. Esteban Martín.

Dado en Valencia de Alcántara á veinticinco de Junio de mil novecientos dos.— Aurelio Octavio Sánchez-Cortés.— Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

### NAVALMORAL DE LA MATA.

Cédula de notificación.

En el juicio de faltas celebrado en este Juzgado municipal, contra Pablo Llamas Oviedo, que se decía vecino de Puente del Arzobispo y cuyo actual paradero se ignora, por jugar á los prohibidos, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

Falla:

Que debe condenar y condena á los denunciados Pablo Llamas Oviedo... á la multa de cinco pesetas... á cada uno, que satisfarán en el papel correspondiente, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria que corresponda, y en las costas y gastos del presente juicio por iguales partes... Cándido López.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al referido Pablo Llamas Oviedo, y cumpliendo con lo mandado, se expide la presente en Navalnoral de la Mata á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.—  
El Secretario, Germán Duque.

## ALCALDÍAS

VILLA DEL REY.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villa del Rey 14 Junio de 1902.—  
El Alcalde, Agustín Villarroel.

RIOLOBOS.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento y acta de recuento de ganadería.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento y acta de recuento de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, conforme á lo que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos, examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea, no serán atendidas.

Riolobos 25 de Junio de 1902.—  
El Alcalde, Juan Delgado.

al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule “Internacional de trabajadores, sección de tejedores de...”, y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hicieron abusivamente.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustentó de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentir á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos, y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, por que, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios, que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores, se asocian y coligan

para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## JUZGADOS

VALENCIA DE ALCANTARA.

Requisitoria.

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Enrique Fernández Gil, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, hijo de Antonio y María del Carmen, casado con Gertrudis de Lapa, natural de Montemora (Portugal) y sin vecindad conocida y por tanto comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de Santa Clara, de esta villa, á fin de ser emplazado en el sumario contra él instruido por hurto de caballerías; apercibido que, si dentro del expresado término no comparece, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

# OBRA S P Ú B L I C A S

## PROVINCIA DE CÁCERES

### CONCILIO Y LA

RELACION nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que en término de Villanueva de la Sierra, se ha de llevar á cabo, con motivo de la construcción del trozo primero de la segunda sección de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás.

Número de las fincas	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Residencia	CLASE DE LAS FINCAS	CLASES DE CULTIVOS	Observaciones
91	D. Antonio Dominguez .....	VILLANUEVA DE LA SIERRA  Santa Cruz de Paniagua.....	Tierra de labor.....	..	
92	Matías Angel .....		Cerca de olivos.....	..	
93	Leoncio Durán .....		Idem.....	..	
94	Manuel Galindo .....		Tierra de labor.....	..	
95	Andrés Rubio Mateos .....		Idem.....	..	
96	D. <sup>a</sup> Ana Corchero .....		Idem.....	..	
97	D. Modesto Durán .....		Idem.....	..	
98	D. <sup>a</sup> Manuela Mateos .....		Idem.....	..	
99	D. Mauricio Saul .....		Idem.....	..	
100	José Duarte .....		Idem.....	..	
101	José Corchero Pérez.....		Idem.....	..	
102	Primitivo Sánchez Gil .....		Idem.....	..	
103	Cándido Corchero .....		Idem.....	..	
104	Ambrosio Rubio .....		Idem.....	..	
105	Feliciano Sánchez .....		Idem.....	..	
106	Manuel Dominguez .....		Cerca de olivos.....	..	
107	D. <sup>a</sup> Alberta Sánchez .....		Tierra de labor.....	..	
108	D. Miguel Eduardo Sánchez.....		Cerca de labor.....	..	
109	Ignacio Rodríguez.....				

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, concediendo un plazo de quince días, para que los particulares y Corporaciones puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contra la ocupación que se intenta.

Cáceres 21 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

